

PROYECTO DE DECRETO XX/2025, de ... de de 2025 por el que se modifica el Decreto 69/2016, de 31 de mayo, por el que se regulan las Agrupaciones Técnicas de Sanidad Vegetal (ATESVE) en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Con la aprobación y publicación oficial del Decreto 69/2016, de 31 de mayo, por el que se regulan las Agrupaciones Técnicas de Sanidad Vegetal (ATESVE) en la Comunidad Autónoma de Extremadura, modificado por el Decreto 158/2017, de 26 de septiembre, se establecieron los requisitos exigibles para su creación, el procedimiento para su reconocimiento y se creó el registro de las mismas en el ámbito territorial de nuestra región.

Tras varios años en funcionamiento, se ha detectado que algunas entidades de productores reconocidas que disponen de personas técnico-asesoras en sanidad vegetal no pueden ser registradas como ATESVE ni, en su caso, acceder a las ayudas disponibles para el asesoramiento técnico al sector agrícola en materia de protección de los vegetales.

Con la nueva regulación que se aprueba, además de subsanar dicha insuficiencia, se modifican también aspectos referidos a la revocación del reconocimiento de la ATESVE, y a variaciones del personal técnico y medios de comunicación de estos cambios.

Por otra parte, con el fin de optimizar el asesoramiento es necesario revisar la superficie mínima necesaria para la constitución de una ATESVE, teniendo en cuenta que la rápida incorporación de la tecnología en la agricultura permite que una persona técnico-asesora pueda atender más superficie de una manera eficiente; de igual forma, se establecen superficies mínimas para el desdoblamiento de una ATESVE o constitución de una nueva en el seno de una agrupación mayor. No obstante, con el fin de incentivar específicamente las ATESVE en las cooperativas de primer grado, que son el principal tejido estructural del campo extremeño, se establecen requisitos de límites inferiores para su constitución.

Así pues, con el fin de promover adecuadamente la prestación de asesoramiento técnico al sector agrícola en materia de sanidad vegetal a través de agrupaciones de productores, tal y como preceptúan el artículo 25.b) de la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de Sanidad Vegetal y el artículo 20.2 de la Ley 6/2015, de 24 de marzo, Agraria de Extremadura, se modifica el régimen regulador vigente de estas agrupaciones de agricultores, cuyos fines son la gestión integrada de plagas, el empleo de medios respetuosos con el entorno y contribuir a garantizar la trazabilidad de los productos agrarios.

En virtud de lo expuesto y al amparo de la competencia exclusiva reconocida a la Comunidad Autónoma en el artículo 9.1.12 del Estatuto de Autonomía de Extremadura sobre la materia de agricultura, así como competencias de desarrollo normativo y ejecución en materias de medioambiente y sanidad agrícola, según dispone el Estatuto en su artículo 10.1, apartados 2 y 9, de acuerdo con la Comisión Jurídica y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, en sesión celebrada el día ___ de _____ de 2025,

DISPONGO

Artículo único. Modificación del Decreto 69/2016, de 31 de mayo, por el que se regulan las Agrupaciones Técnicas de Sanidad Vegetal (ATESVE) en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Uno. En el artículo 3, el apartado 3 queda redactado del siguiente modo:

"3. La agrupación tendrá personalidad jurídica propia y podrá constituirse en el seno de una cooperativa agraria, de una sociedad agraria de transformación, de una organización profesional agraria, de una agrupación de productores reconocida para denominaciones de origen protegidas e indicaciones geográficas protegidas de Extremadura o constituirse en forma de asociación inscrita en el Registro de Asociaciones de la Comunidad Autónoma de Extremadura, conforme a la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación."

Dos. En el artículo 3, se añade un apartado 6 con la siguiente redacción:

"6. Con el fin de diferenciar las diferentes ATESVE, que bajo un mismo NIF puedan ser constituidas en el seno de una entidad mayor, a cada ATESVE se le asignará un número de registro único."

Tres. En el artículo 6, apartado 1, se modifica la letra d) y se añade una letra e) que quedan redactadas de la siguiente manera:

"d) Insuficiencia sobrevenida de hasta un 30 % en el número de integrantes y/o superficie exigidos para la ATESVE durante más de tres años seguidos, salvo si se dispone del informe favorable contemplado en el artículo 7, apartados 1 y 2.

e) Insuficiencia de más de un 30 % en el número de integrantes y/o superficie exigidos para la ATESVE durante más de un año, salvo si se dispone del informe favorable contemplado en el artículo 7, apartados 1 y 2."

Cuatro. En el artículo 7, los apartados 1 y 3 quedan redactados como sigue:

"1. La agrupación deberá contar con una superficie de actuación mínima en función del tipo de cultivo controlado, conforme a lo establecido en el anexo III de este decreto. Una misma agrupación podrá gestionar hasta dos grupos de cultivo con la condición de que la suma de sus respectivos porcentajes llegue al 100 % de la superficie exigida, y que al menos la ubicación del 95 % de la superficie de ambos grupos de cultivos se realice en las mismas agrupaciones de municipios según la delimitación descrita en el siguiente párrafo. Para las cooperativas de primer grado la superficie exigida para constituirse como ATESVE será del 70% de la establecida en el anexo III.

Excepcionalmente, por razones de tipo fitosanitario, de estructura y localización de las parcelas o de cultivo especializado, podrán admitirse mínimos inferiores a los especificados en el anexo III siempre que se alcance el 70 % de la superficie exigida para el tipo de entidad. También excepcionalmente, para cualquier tipo de entidad, con el fin de promover el asesoramiento técnico en zonas con especial dificultad para la implantación de técnicos y en las que no hubiera ninguna agrupación para un grupo de cultivo concreto, se podrán admitir superficies inferiores a las especificadas en el anexo III que se encuentren entre el

50 % y el 70 % de la exigida para constituirse como ATESVE a las cooperativas de primer grado. La delimitación de estas zonas se realizará agrupando los municipios de la misma forma establecida en las órdenes anuales por las que se dictan las normas de elaboración de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura. La agrupación solicitante deberá exponer las concretas razones, amparadas en este decreto, que puedan fundamentar el correspondiente informe favorable del Servicio que tenga asignadas las funciones de sanidad vegetal dentro de la Consejería competente en materia de agricultura.

En el caso de entidades de cualquier tipo que dispongan de una ATESVE para un cultivo y que deseen constituir una nueva ATESVE, con idéntico NIF para ese mismo cultivo, la superficie necesaria para desdoblarse la ATESVE será la establecida en el anexo III.

3. La agrupación deberá disponer, en régimen de contratación laboral, de al menos una persona titulada universitaria que sea persona técnico asesor en gestión integrada de plagas debidamente inscrita en el Registro Oficial de Productores y Operadores de medios de defensa fitosanitarios, en la sección "asesores", de acuerdo con lo establecido en los artículos 12 y 42 del Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, por el que se establece el marco de actuación para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios. En el contrato de las personas técnicas se especificará que su cometido será el asesoramiento en sanidad vegetal y la gestión integrada de plagas y su duración será de un mínimo de seis meses durante el período productivo del cultivo, comprendido entre el 1 de febrero y el 31 de octubre. La contratación de personal técnico a tiempo parcial no será inferior al 50 % de un contrato a tiempo completo, entendiéndose a estos efectos el legal regulado en el Estatuto de los Trabajadores.

En los casos en que la ATESVE disponga de más de una persona técnico-asesora, se deberá asignar a cada una la superficie y socios sobre los que realizarán el asesoramiento en materia de gestión integrada de plagas. En su conjunto para el grupo de cultivos asesorado, esta superficie y socios no serán inferiores a las requeridas para el desdoblamiento de una ATESVE que se establece en el anexo III con las mismas consideraciones que si se hubiera desdoblado la ATESVE."

Cinco. En el artículo 11, el apartado 4 queda redactado del siguiente modo:

"4. Todas las actuaciones quedarán reflejadas en un Libro de visitas debidamente actualizado relativo al asesoramiento prestado a productores/as agrícolas, con el contenido mínimo establecido en el anexo VI de este decreto, el soporte será electrónico o papel. La agrupación deberá incluir en su base de datos informatizada, a tal efecto, los asientos de los servicios de asesoramiento prestados, con indicación, al menos, de los datos identificativos del demandante y de la explotación, los temas de consulta, el consejo o propuestas de mejora y el tiempo dedicado a ese asesoramiento técnico. Se habilitará una hoja de registro en soporte papel o electrónico en el que se recojan los datos, fecha y firma de la persona asesorada. Este sistema de registro y el Libro de visitas serán accesibles a la autoridad competente, con el fin de efectuar el seguimiento y control de las actuaciones que realiza la agrupación. La información generada estará sujeta a lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales."

Seis. En el artículo 14, se añade el apartado 5 con el siguiente contenido:

"5. Los cambios de personal técnico se comunicarán al órgano competente en un plazo máximo de diez días desde que acontezcan. La comunicación se realizará a través de la plataforma ARADO-LABOREO."

Siete. En el artículo 15, se modifica el apartado 2 que queda redactado como sigue:

"2. Para volver a adquirir el estado activo, la ATESVE deberá subsanar la deficiencia que motivó su inactividad y remitir al órgano competente del registro a través de la plataforma ARADO-LABOREO una declaración responsable de reanudación de actividad, firmada por quien ostente su presidencia y formalizada conforme al modelo establecido en el anexo IX del presente decreto."

Ocho. Se sustituye el anexo III "GRUPOS DE CULTIVO" por el que figura en el presente decreto.

Disposición transitoria única. Adaptación de ATESVE a nuevos requisitos.

Las ATESVE reconocidas dispondrán de tres años para adecuarse a las modificaciones de superficie mínima de constitución contenidas en este decreto.

Disposición final primera. Facultad de ejecución.

Se faculta a la persona titular de la Consejería competente en materia de agricultura para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

ANEXO III
GRUPOS DE CULTIVOS

SUPERFICIES Y ASOCIADOS/AS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA LA CONSTITUCION DE UNA
ATESVE

Grupo de cultivo (aire libre) *	Superficie mínima requerida (ha)	Número mínimo de asociados/as
Viñedo	900	40
Olivar	1.500	40
Hortícola	300	20
Frutal regadío	300	20
Frutal seco, almendro, higuera y castaño	500	30
Cerezo	300	20
Arroz	900	40
Tabaco	300	20
Frambuesa y pequeños frutos	100	20
Dehesa	12.000	40
Maíz y leguminosas de regadío	2.000	40
Cereales de invierno	10.000	40

* Una hectárea de cultivo protegido equivaldrá a 10 hectáreas de cultivo al aire libre.

SUPERFICIES Y ASOCIADOS/AS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA EL DESDOBLAMIENTO DE
UNA ATEESVE

Grupo de cultivo (aire libre) *	Superficie mínima requerida (ha)	Número mínimo de asociados/as
Viñedo	2.350	80
Olivar	3.900	80
Hortícola	800	40
Frutal regadío	800	40
Frutal seco, almendro, higuera y castaño	1.300	60
Cerezo	800	40
Arroz	2.350	80
Tabaco	800	40
Frambuesa y pequeños frutos	220	40
Dehesa	45.000	80
Maíz y leguminosas de regadío	5.200	80
Cereales de invierno	26.600	80

* Una hectárea de cultivo protegido equivaldrá a 10 hectáreas de cultivo al aire libre.